

El derecho a la esperanza en el derecho procesal, penal y penitenciario

Autor: Juan Carlos Riofrio,

Profesor de Catholic University of America (Washington D.C.)

rioerioj@cua.edu

Ponencia de cierre del XXI Congreso Panameño de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombo Panameño De Derecho Procesal, del 12 al 14 de agosto de 2026.

I. Introducción	2
II. Los fines clásicos del derecho procesal.....	2
III. El rol de la esperanza y otros valores “personales” en el derecho procesal	4
a) Casos actuales sobre el derecho a la esperanza	5
b) La esperanza como fin último del proceso	7
c) Los límites intrínsecos del derecho a la esperanza	8
IV. Consecuencias de una visión esperanzadora en el proceso judicial	9
V. Conclusiones	12

Abstract: Este artículo examina el derecho a la esperanza como fundamento y finalidad del derecho procesal, penal y penitenciario. Tras revisar críticamente las concepciones clásicas que atribuyen al proceso funciones instrumentales (v.gr., aplicar el derecho, controlar el poder, garantizar la seguridad jurídica, reparar el daño o imponer sanciones), se sostiene que todas ellas deben ordenarse al bien común y, en último término, al respeto de la persona como fin en sí misma.

La esperanza se presenta como una dimensión constitutiva de la persona: su apertura libre hacia un futuro no predeterminado y su capacidad de desarrollar proyectos valiosos y contribuir al bien de los demás. En el ámbito jurídico, el derecho a la esperanza no implica un derecho a obtener aquello que se espera, sino el derecho a que las expectativas y los proyectos humanos honestos no sean frustrados injustificadamente y, dentro de lo justo, razonable y posible, sean promovidos por las autoridades.

A partir de esta concepción, el artículo formula cuatro recomendaciones para la actividad judicial: (1) los jueces deben emplear un lenguaje escrito, verbal y gestual que, sin alterar el contenido de la decisión, reconozca la capacidad de toda persona para cambiar, rehabilitarse y llevar una vida con propósito. (2) Deben dedicarse tiempo suficiente a concebir soluciones jurídicas creativas que concilien la justicia con la continuidad de los legítimos proyectos de las partes. (3) Debe contarse con las habilidades, los recursos y el ingenio de los sujetos procesales, mediante un diálogo sincero que les permita participar en la elaboración de formas más eficaces y personalizadas de reparación. (4) Cuando la naturaleza del caso lo requiera, deben mantener abierto el diálogo después de la sentencia, a fin de supervisar su cumplimiento, afrontar consecuencias imprevistas y ajustar progresivamente los remedios judiciales. De este modo, el proceso deja de ser una mera técnica de resolución de conflictos y se convierte en un instrumento al servicio de la dignidad humana y en un espacio para abrir caminos de esperanza.

Palabras clave: derecho a la esperanza; derecho procesal; dignidad humana; función judicial; diálogo procesal; remedios judiciales; rehabilitación.

I. Introducción

Es para mi un honor y un desafío reunirme hoy con todos ustedes, para intentar contestar una pregunta relacionada con el sentido del derecho procesal. Un honor, porque sé que estoy en medio de las mejores mentes procesales de estos lares. Y un desafío, porque vengo a hablar a expertos en derecho procesal sobre el sentido último de nuestra vocación.

Queridos colegas, permítanme hacerles algunas preguntas sobre lo que somos y nos mueve íntimamente. ¿Qué nos reúne a todos aquí el día de hoy? ¿Es esto solo un club de amigos que buscan fortificar los lazos de amistad? Amigos seguramente sí, pero aquí hay algo más. ¿Acaso es esto una mera asociación de abogados que pretenden desarrollar más su red profesional? No dudo que ello sea un beneficio significativo de esta asociación, pero aquí hay algo más. ¿Qué hay de común entre todos nosotros, estimados miembros del Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal? Ciertamente nos une el amor a una parte de nuestra ciencia que consideramos fundamental: el derecho procesal. Y aquí viene la pregunta más de fondo que cabe hacer en el tema: *¿por qué consideramos fundamental el derecho procesal?* ¿dónde radica su importancia? O, dicho en primera persona, ¿por qué ha valido la pena dedicar parte de nuestra vida al derecho procesal, y no a otra parte del derecho que quizá parezca más importante, como el derecho constitucional o los derechos humanos? Como ven, en el fondo estoy preguntando sobre nuestra misión como procesalistas y como miembros de este instituto.

Para contestarlo, primero hablaré sobre las respuestas que suelen darse a la pregunta sobre los fines del proceso, añadiendo alguna que otra observación crítica. Luego procuraré mostrar el rol de la esperanza en el derecho procesal, tanto de forma teórica como en la práctica jurídica. Después de mostrar cuatro consecuencias prácticas para el procedimiento judicial, en las conclusiones consolidaré de forma ordenada todos los aciertos que hemos hallado en este estudio.

II. Los fines clásicos del derecho procesal

Mucho se ha discutido sobre los fines del proceso judicial. A continuación resumiré las posturas más comunes al respecto.

1. Un buen número de autores entienden el derecho procesal como un instrumento neutral al servicio del poder. Para ellos, *el proceso no es sino un instrumento para aplicar el derecho llamado objetivo*, sea este bueno o malo, divino o demoníaco. Piénsese en el régimen nazi, que contaba con procesos minuciosamente definidos y eficaces. ¿Cabría decir que allí, en los campos de concentración de Auschwitz y Birkenau, había un derecho procesal legítimo? No sé cuál será su respuesta. Yo veo que, al menos, algunas garantías del debido proceso no se daban bien: allí no había un juez verdaderamente imparcial, independiente del ejecutivo y libre de presiones políticas. Pero sí, allí se seguían los protocolos procesales de forma muy consistente para aplicar las leyes alemanas.

Llevando la pregunta al extremo, ¿será posible que en el cielo y en el infierno haya proceso? En ambos rige la voluntad de una persona, que viene a ser la ley del lugar: en el cielo la voluntad de Dios y en el infierno la voluntad del demonio más poderoso, Satanás. La Iglesia católica enseña que a la hora de nuestra muerte seremos juzgados con juicio justo sobre el bien y mal que hicimos, y sobre el bien que dejamos de hacer. Un juicio detallado, verdadero, profundo e incuestionable, que será público al final de los tiempos, cuando la sentencia se repita en el juicio universal. Entonces todos verán que Dios es infinitamente justo y misericordioso. Con lo cual, cabe concluir que al menos a la entrada del cielo hay un proceso infinitamente justo, sin los defectos de los procesos judiciales humanos.

Pero, ¿qué decir del infierno? ¿Existe ahí derecho procesal? A los demonios no les interesa el bien de nadie. Sus apetitos depravados desconocen lo que es el respeto y amor por el prójimo. Además, su inteligencia es incapaz de captar bien la justicia divina. Aunque son muy listos y saben bien que sufren castigo por sus delitos, su inteligencia intenta fútilmente justificar su actuación pasada y echar la culpa a los demás: esa es

la lombriz que los carcome eternamente, de la que habla el Evangelio.¹ Para ellos la justicia divina es solo castigo; se han vuelto incapaces de descubrir en ella el amor. Y yo aquí me pregunto si quienes me oyen son capaces de relacionar la justicia con el amor. Pero de eso ya hablaremos en otro momento. Por ahora solo quiero concluir que en el infierno propiamente no hay debido proceso. En donde no reinan los valores más altos (por ejemplo, en el régimen nazi o en el infierno), allí el proceso pierde su razón de “justo” y “debido”. El proceso está para algo más importante que servir al dictador de turno.

2. Esta visión meramente instrumentalista del proceso puede tener otras variantes. Por ejemplo, se ha dicho que el fin del proceso es: (i) *controlar el poder público y privado*, (ii) *dar certeza y seguridad jurídica*, o (iii) *restablecer, reparar y sancionar*. En el primer caso, el proceso se convierte en un instrumento político encargado de balancear el poder, según lo previsto en el acuerdo constitucional o según lo que el juez entienda que es correcto. Habría que observar que proceso judicial también existía en las antiguas monarquías donde el rey tenía la última palabra. En realidad, no había que balancear mucho porque todo el poder recaía en una sola persona. Esa idea de que el proceso sirve para controlar el poder es más moderna y solo tiene plena aplicación en el régimen democrático.

Por otro lado, es innegable que el proceso eleva la certeza y seguridad jurídicas, y sirve para restablecer, reparar a las víctimas y sancionar a los culpables. Sin embargo, ello no parece ser la finalidad última del proceso. Volvamos sobre el régimen emblemático nazi, donde la certeza y seguridad jurídica de los judíos era suprema: ellos sabían bien acerca de su situación jurídica y por eso se escondían. Conocían a ciencia cierta la sanción que les esperaba por pertenecer a una raza y lo que debían restablecer al pueblo alemán por algunas supuestas faltas históricas. Aquí cabe preguntarnos lo mismo que nos preguntamos antes: ¿debe servir el proceso para asegurar la ley injusta? ¿para restablecer, reparar y sancionar lo que el legislador de turno quiera? Quizás sea un poco idealista decir que el proceso está para valores más altos, pero repugna pensar que el proceso judicial sea un mero instrumento del poderoso.

3. Hoy, después del embate de varios siglos del movimiento constitucional y de tres, cuatro, cinco o seis generaciones de derechos humanos, es común la idea de que *el proceso está para tutelar los derechos e intereses de las personas*. En la mentalidad actual hasta el mismo *proceso* se entiende como un derecho humano (“el derecho al debido proceso”). Desde luego, esto suena mejor que aquello de “controlar el poder privado”, fin procesal del que ya hablamos. Sin embargo, el lenguaje de los derechos omite bastante las obligaciones. En realidad, si alguien puede exigir en sede judicial que le respeten su derecho, otro tendrá la obligación de respetarlo. Lo que sucede es que el seductor lenguaje de los derechos humanos no nos muestra la cara fea de las obligaciones para con los demás. Con todo, sin persona obligada el derecho subjetivo decae en mero ente mental, en una bonita abstracción mencionada en las declaraciones de derechos que resulta inservible a la final.

Aquí el proceso ya no es instrumento para aplicar el derecho llamado objetivo, sino para proteger los derechos subjetivos. Pasamos de una visión objetiva a una perspectiva subjetiva del tema. Aún así, ambas posturas siguen siendo meramente instrumentalistas y piden una justificación más profunda. ¿Qué derechos se piensan reconocer? ¿Los aprobados por el legislador, los aceptados por las partes, los establecidos por la sociedad? Bajo una pragmática positivista, el juez solo está para aplicar el derecho objetivo estableciendo lo que es el derecho de la parte en el caso concreto. Ese es Kelsen. Una vez más, el juez no deja de ser un mero instrumento del legislador de turno.

Los sociólogos ven al derecho como una conducta social, un hábito que encarna los valores de la sociedad. Serían los valores de cada pueblo los que fijan quien tiene derecho a qué en cada lugar. Aunque ello tenga una parte de verdad, es raro encontrar al juez sociólogo que examine las estadísticas de valores aceptados en el país para sentenciar. Alguno podrá decir que tales valores se plasman en la constitución y leyes aprobados por los representantes del pueblo, lo que no siempre es correcto. ¡Cuántos casos se conocen en

¹ Cf. Marcos 9, 48 (donde Jesús se refiere al infierno como el lugar “donde el gusano de ellos no muere, y el fuego nunca se apaga”), aludiendo a Isaías 66, 24.

el mundo de referéndums donde el pueblo rechaza el aborto y otras cosas, y las autoridades lo terminan imponiendo por otras vías! Todo parece indicar que para averiguar el sentido último del proceso judicial hay que acudir a valores o principios más altos, a criterios más fundamentales no negociables.

4. Por ello no es extraño que muchos vean a *la paz, la verdad o la justicia* como fin último del proceso. Comencemos con el primer valor. Suele decirse que más que para hacer cumplir la ley escrita, el proceso está para dar paz a las partes y a la sociedad. ¿Pero acaso es cierto que el proceso da tal paz? Si hemos de ser sinceros, hemos de decir que solo rarísima vez una sentencia resulta del gusto de todos. Si el juez da la razón a una parte, la otra queda insatisfecha; si da parcialmente razón a ambas, ambas salen insatisfechas. Por eso la casi totalidad de sentencias apelables se apelan.

Para otros, la labor del juez consiste en decir quien tiene la verdad. Y si nadie la tuviera, aun así el juez está obligado a decir cuál es la verdad en el caso concreto. Entonces viene toda la problemática relacionada con la verdad material y la verdad procesal, con los hechos mal probados, y con el conocimiento privado del juez sobre el caso y sus posibilidades de hacerlo valer en el juicio.

Un poco más sofisticada y abarcante es la postura quien dice que *el proceso judicial está para indagar y decir imperativamente cuál es la verdad en el caso concreto relacionada con lo justo*. Ello incluye la verdad sobre lo que sucedió, sobre cuál es la ley válida y aplicable, sobre cómo debe interpretarse y qué argumento prevalece, y, finalmente, sobre quién tiene derecho y quién está obligado a pagar. Avalan esta tesis el hecho de que todas las reglas procesales sobre la traba de la litis, pruebas y argumentos están encaminadas a definir la verdad del caso relacionada con lo justo. La justicia depende de la verdad. Yo he defendido esta última postura por muchos años y de algún modo lo sigo haciendo. Sin embargo, tras analizar varios casos, creo que debo articular un poco más mi posición.

Hace dos mil años, hablando del oficio del juez y del abogado, el mayor jurista del Imperio Romano escribió la famosa máxima: *summum ius summa iniuria*.² Para Cicerón, la aplicación excesivamente literal, rígida o formalista del derecho podía a veces producir injusticia. La jurisprudencia americana recoge varios casos que lo demuestran. Véase, por ejemplo, *Riggs vs. Palmer* (1889), en donde el tribunal negó al nieto heredar a su abuelo, pese a que la ley lo consideraba legítimo heredero. Sucedió que el nieto asesinó a su abuelo para obtener la herencia. Los jueces consideraron que él no podía beneficiarse de su propio crimen. De forma similar, en *Church of the Holy Trinity v. United States* (1892) la corte sostuvo que aunque la ley prohibía importar trabajadores extranjeros bajo contrato, no impedía que una iglesia contratara los servicios de un ministro religioso extranjero —ello, según la corte, no estaba dentro del espíritu de la ley. También existe el problema de las leyes que textualmente confieren derechos ilimitados o mal limitados a sus titulares. Para paliar esos problemas, ordenamientos jurídicos como el chileno y el ecuatoriano han creado *la doctrina del abuso de los derechos*, por la que se impide que el ejercicio de los derechos dañe irrazonablemente a los demás. Todo derecho tiene sus límites. Y criterios similares también aplican a la pureza formal del procedimiento. Varias constituciones hoy piden al juez que obvie o no tenga muy en cuenta las formalidades procesales menores cuando, de tenerlas en cuenta, se obstruiría la justicia. Así, errores técnicos no sustanciales en la prueba del reo pueden pasar desapercibidos si de tal prueba depende la liberación del inocente.

Estos casos muestran que aplicar la regla a rajatabla al caso concreto muchas veces es insuficiente y que el proceso está para algo aún más sublime que la verdad y la justicia.

III. El rol de la esperanza y otros valores “personales” en el derecho procesal

¿Qué valor puede ser más sublime que la verdad y la justicia? La pregunta es sincera, no meramente retórica. ¿Acaso existe algo mayor en el proceso? ¿Algo que el juez debe buscar más allá de la verdad y de la justicia? Yo así lo creo. Verdad y justicia son virtudes que cumplen una función medial. Lo único que es de forma absoluta fin en sí mismo es la persona. Robert Spaemann decía que la persona tiene un valor tan grande, tan

² Marco Tulio Cicerón, *De officiis*.

inconmensurable, que no lo llamamos valor, sino “dignidad”.³ Ello hay que hilarlo con la máxima kantiana que establece que la persona debe ser tratada como fin en sí misma, y nunca como medio para otro fin. Todo el resto de entes son medios, incluidas las virtudes y el proceso.

Luego, si preguntamos cuál es el fin último por el que los seres humanos hemos establecido las autoridades, los medios probatorios y los procesos judiciales, tendríamos que contestar que es para ayudar a la persona a vivir con las demás personas. Ello se consigue mediante la protección de los derechos e intereses de las personas, reconociendo sus obligaciones para con los demás, y estableciendo la verdad sobre lo justo. Sin embargo, hay casos límite en los que *lo estrictamente justo* no ayuda a crear una sociedad más humana, y en esos casos el juez debe ir más allá.

Como veremos, la jurisprudencia ha comenzado a descubrir que esa dimensión interpersonal (donde está la esperanza) es más fundamental que la letra estricta de la ley, aunque todavía queda mucho por andar.

a) Casos actuales sobre el derecho a la esperanza

El hoy llamado “derecho a la esperanza” nació en las cortes norteamericanas en el año 2010. En *Graham v. Florida*,⁴ un menor de edad fue condenado a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional por delitos que no eran homicidio. La Corte Suprema sostuvo que esa pena violaba la Octava Enmienda, que prohíbe los castigos crueles e inusuales. En el fondo consideró que el estado no está obligado a garantizar la libertad futura del condenado, pero sí debe darle una “oportunidad significativa de obtener la liberación fundada en la madurez y rehabilitación demostradas.”⁵ Negarle esa posibilidad “significa negarle la esperanza”.⁶ Así nació este derecho: no como un derecho a recibir lo que se esperaba (salir de la cárcel), sino como un derecho a no ser declarado irredimible desde el primer día. Otros fallos más tarde limitaron la cadena perpetua obligatoria sin libertad condicional para menores condenados por homicidio, bajo el entendido de que todo menor es capaz de transformación.⁷

Más tarde, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció sobre el tema, hablando de forma más explícita del derecho a la esperanza. En *Vinter vs. the United Kingdom*,⁸ el tribunal observó que todo condenado a prisión perpetua conserva dignidad y capacidad de cambio, y confirió el derecho a una posibilidad real de revisión de la sentencia, de tal forma que todos los presos tengan una esperanza — aunque sea pequeña— de algún día recobrar la libertad. Sin tal esperanza, la pena sería inhumana pues las personas no se esforzarían en cambiar para bien.

La línea marcada fue seguida por otros países que también reconocieron el derecho a apelar de la sentencia de cadena perpetua cada cierto período de tiempo, dando a los presos el derecho a esperar un día ser liberados. Sin tal esperanza tal pena sería inhumana.⁹

³ Robert Spaemann, *Persons: The Difference between 'Someone' and 'Something'* (Oxford University Press, 2006).

⁴ *Graham v. Florida*, 560 U.S. 48 (2010), en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/560/48/>.

⁵ *Id.*, “meaningful opportunity to obtain release based on demonstrated maturity and rehabilitation”.

⁶ *Id.* (“means denial of hope”).

⁷ Cf. *Miller v. Alabama*, 567 U.S. 460 (2012), en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/567/460/> y *Montgomery v. Louisiana*, 577 U.S. 190 (2016). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/577/190/>; *sed* *Jones v. Mississippi*, 593 U.S. ____ (2021), en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/593/18-1259/>.

⁸ *Vinter and Others v. United Kingdom*, App. Nos. 66069/09, 130/10 & 3896/10, Eur. Ct. H.R. (July 9, 2013) (“hope is an important and constitutive aspect of the human person . . . To deny them the experience of hope would be to deny a fundamental aspect of their humanity and, to do that, would be degrading” —opinión de la Juez Ann Power-Forde). Cf. también *Trabelsi v. Belgium* (2014). Más tarde el Tribunal parece echar rienda atrás en *Hutchinson v. United Kingdom* (2015).

See Dirk van Zyl Smit, Pete Weatherby, Simon Creighton, *Whole Life Sentences and the Tide of European Human Rights Jurisprudence: What Is to Be Done?*, *Human Rights Law Review*, Volume 14, Issue 1, March 2014, Pages 59–84, <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngt046>.

⁹ Cf. La “faint hope clause” (Canadian Criminal Code, s.745.6) que permite a los condenados a cadena perpetua con un periodo de elegibilidad para la libertad condicional superior a 15 años solicitar dicha libertad de forma anticipada una vez que hayan cumplido 15 años de condena.

En un punto dado, el Papa Francisco entró en el debate y sacó todas las consecuencias a la argumentación dada por los tribunales, asegurando que toda cadena perpetua es inhumana por negar la esperanza. Además, el Pontífice aplicó el derecho a la esperanza a otros ámbitos no contemplados por las cortes, al mencionar que éste incluía el derecho a poner un límite a la crónica negra, a crecer libres del miedo al futuro, a saber que hay realidades hermosas y duraderas, y a creer que el verdadero amor no es “para usar y tirar”.¹⁰ Y como si fuera poco, en dos ocasiones Francisco aseguró que, desde un cierto punto de vista, el derecho a la esperanza constituía “el primero y el más fundamental derecho humano”.¹¹

Los cinco discursos que el Papa Francisco dedicó al derecho a la esperanza suscitaron mi interés y me llevaron a investigar más el tema.¹² En tal labor encontré numerosos casos en donde se mencionaba el derecho a esperar diferentes cosas, como el derecho a esperar ser resarcido en los accidentes culposos,¹³ a sobrevivir en la guerra,¹⁴ a no perder la oportunidad de ganar un certamen de belleza,¹⁵ a esperar que con el avance de la ciencia médica apareciera la cura de un ojo defectuoso,¹⁶ o el derecho de un huérfano “a esperar ser adoptado por una familia que lo ame, cuide y lo eduque”.¹⁷ Estos casos no hablan del derecho a obtener el resultado (la vida, la salud, el premio o amor), sino fundamentalmente del derecho a que otros no obstruyan ilícitamente la búsqueda del resultado.

Quizás el ejemplo más relacionado con el proceso que encontré es el relacionado con la doctrina de las legítimas expectativas. Como se sabe, tal doctrina se desarrolló predominantemente por los tribunales del Reino Unido a mediados del siglo XIX. En 1840, un tribunal británico aclaró que las partes no tienen el derecho de pedir al juez una decisión favorable, sino “el derecho a esperar que [el caso] pueda resolverse a su favor”.¹⁸ Más tarde se protegieron otras cosas, como diferentes expectativas procesales de las partes o la esperanza de que no se cancele irrazonablemente una licitación pública para construir carreteras después de que los concursantes hayan aplicado.

Con todo, el término “legítimas expectativas” no se utilizó sino hasta 1968. La doctrina pronto se difundió y hoy se usa en países como Argentina, Italia, Bélgica y Australia, y en varios estados de Estados Unidos.¹⁹ Ella ha sido especialmente desarrollada por la Corte Constitucional colombiana, quien habla de unas expectativas *gradadas y progresivas*. La esperanza de obtener un derecho va intensificándose cuanto más cerca se está de obtener el derecho. Así, por ejemplo, al hablar de las pensiones, la Corte repetidamente ha observado que “...cuánto más cerca está una persona de acceder al goce efectivo de un derecho, mayor es la legitimidad de su expectativa.”²⁰

Según lo visto, el derecho a la esperanza alude tanto los grandes temas de la vida (por ejemplo, la esperanza de sobrevivir y amar), como las pequeñas esperanzas propias de la vida corriente (por ejemplo, la esperanza de estar saludable, concursar en buena lid y que se cumpla el proceso debido). A la vez, la doctrina papal sugiere que puede haber mucho más contenido en este derecho.

¹⁰ Francisco, 2017, octubre 1.

¹¹ Cf. Francisco, 2018, junio 15. Cf. Juan Carlos Riofrio, “El amplio derecho a la esperanza como el primer derecho humano”, *Auctoritas prudentium*, n° 26, v. 1, (2022), pp. 1-24.

¹² Para un análisis de tales discursos, ver Juan Carlos Riofrío, “El amplio derecho a la esperanza como el primer derecho humano”, *Auctoritas prudentium*, n° 26, v. 1, (2022), pp. 1-24; y Id., “The Right To Hope: A New Perspective Of The Right To Have Expectations, Opportunities And Plans,” *Washington and Lee Journal of Civil Rights and Social Justice*, v. 30(1) (2023), pp. 79-137.

¹³ *Chenell v. Westbrook College*, 324 A.2d 735 (Me. 1974).

¹⁴ *Commonwealth of Kentucky v. Thomas C. Brinkley* (1962).

¹⁵ *Chaplin v Hicks* [1911] 2 KB 786.

¹⁶ *Cook v. Colby College* (1959).

¹⁷ *Colfax Envelope Corp. v. Local*, 458-3M, 20 F.3d 750 (7th Cir. 1994).

¹⁸ *Attwood v. Taylor*, N. R. 611, 303–304 (S. C. I Scott 1840).

¹⁹ Cf. *Colfax Envelope Corp. v. Local*, 458-3M, 20 F.3d 750 (7th Cir. 1994).

²⁰ Corte Constitucional colombiana, Caso de pensiones T-803-14 de 2014. Cf. C-789 de 2002 y C-228 de 2011.

b) La esperanza como fin último del proceso

Para entender en su profundidad al proceso judicial es preciso volver a la distinción más básica en la ciencia del derecho: la distinción entre cosa y persona. Sin esta distinción no hay posibilidad de que exista ninguna rama del derecho, ningún derecho objetivo o subjetivo. ¿En qué se distingue la cosa de la persona? Hay múltiples distinciones. Jurídicamente, una es objeto del derecho y otra sujeto del derecho. Desde el punto de vista de la razón práctica, *persona es el fin de todo el actuar humano*, y el resto de entes (v.gr. cosas o bienes) son solo medios. Esto seguramente nos lo sabemos de memoria. Pero para entender bien la máxima kantiana que *la persona es fin y no medio*, es necesario conocer a profundidad qué es la persona humana, y aquí ya estamos rozando el misterio.

Con frecuencia se identifica la persona humana con la naturaleza humana, cuando en realidad son dos cosas distintas. Así, por ejemplo, se la ha definido como un individuo racional, como la mezcla de alma y cuerpo, o como un animal de especiales cualidades. Estas definiciones apuntan más a lo que es la naturaleza humana, a aquello que es común a todos los miembros de la especie humana, que a lo que la persona íntimamente es. Cada persona es única e irrepetible. Nadie piensa, ni es exactamente lo mismo que otro. Puede haber similitudes, mas no identidades absolutas.

Algunos autores hoy resaltan que la persona es un ser relacional (v.gr., Joseph Ratzinger y David Walsh, aunque ya se encontraba en Agustín de Hipona). Recogiendo este acierto, el filósofo español Leonardo Polo va mucho más allá. Más que relación, la persona es “co-existencia” con otros.²¹ Una persona sola es un imposible: siempre se está con otro, se desarrolla con otro, y se vive con otro y para otro. No existe persona absolutamente aislada. Esto es mucho más profundo que aquel concepto moderno de sociedad, la cual supuestamente “se crea” para solucionar las alienaciones y limitaciones del individuo “en estado de naturaleza”.²² En contraposición a los modernos, Polo observa que ni siquiera en Dios hay una sola persona. Él no puede ser un Dios solitario, porque si no estaríamos ante un ser superior que en este aspecto sería inferior al ser humano.

Polo va más allá que los antropólogos relacionistas no solo porque entiende mejor la relación, sino sobre todo porque a la *coexistencia* añade otras tres dimensiones de la persona humana. Desde el punto de vista más profundo, *la persona es coexistencia, es libertad, es luz creativa intelectual y, sobre todo, es amor donal (aquel poder de darse uno mismo a los demás)*. Cada persona es no solo es libre, sino diversamente libre en su dimensión nativa. Tal libertad nativa implica un futuro no determinado por las fuerzas del universo, ni por las circunstancias, sino por la singularidad de lo que cada uno es y tiene. Si todo estuviera predeterminado, no habría espacio para una libertad genuina. Polo observa que tal libertad que aporta algo nuevo solo resulta posible si la persona es en sí misma novedad desbordante, “luz intelectual” que ilumina los problemas, alguien que introduce algo nuevo que no existía, que crea obras no predeterminadas por el universo determinista. Nunca se terminará de conocer a ninguna mujer u hombre porque cada persona es siempre “nueva”. Sobre todo, *la persona es amor donal*: un continuo darse que jamás se desgasta, una cantera infinita que siempre puede dar más al vecino. Cada uno da libremente de lo suyo, sacando cosas nuevas y cosas viejas de su ser personal. Sin coexistencia, sin libertad, sin creatividad y sin amor donal la persona viene a menos, “se clausura,” queda “inédita”.

Todo esto puede sonar muy abstracto para el jurista, pero tiene aplicaciones muy prácticas en el derecho. Por ejemplo, Polo señalaba que es inhumano condenar a un funcionario público a repetir siempre lo mismo, a hacer siempre la misma labor mecánica como si fuera una pieza de reloj: ahí el genio de cada uno no sale a relucir nunca, lo genuino de la persona se queda confinada en lo mínimo y hasta la salud queda afectada,

²¹ Cf. Leonardo Polo, “Antropología trascendental”, en *Obras Completas de Leonardo Polo*, vol. XV, Eunsia, Pamplona, 2016. Una explicación sencilla de su antropología se encuentra en Juan Assirio, “La propuesta atropológica de Leonardo Polo”, *Persona* 1 (2016), pp. 153-161. Para una explicación más detallada, véase Juan Fernando Sellés, *Antropología para inconformes*, Rialp, Madrid, 2006.

²² Esta es tanto la visión de Jean Jacques Rousseau, como de John Locke y Thomas Hobbes, entre otros.

según demuestran algunos estudios.²³ Polo también calificaba de inhumano y degradante condenar a la persona a ser inútil, decirle que no sirve para nada, que desaparezca.²⁴ Y eso es justamente lo que sucede en la cárcel: la mayoría de prisiones son un fusilamiento de varias dimensiones importantes de la persona. En vez de reformarse y salir con ánimos de aportar a la sociedad, en las cárceles la persona suele apocarse y venir a menos. Condenar a una persona a ser inútil, a no aportar su novedad intrínseca, a no dar “lo mejor de sí” —como se dice en el lenguaje popular— es darle un trato inhumano, degradante. Todo el derecho penal y penitenciario debería repensarse bajo estas directrices más personalistas.

Cuando recordamos la máxima de Cicerón *summum ius summa iniuria*, vislumbramos que podría existir algún valor que está por encima de la justicia. Ahora volvemos sobre la cuestión planteada para intentar resolverla: ¿qué valor debe aplicar el juez cuando ve que la justicia se queda corta, cuando constata que la aplicación fría de la ley daña irrazonablemente a los demás o ve que el titular está abusando de su derecho? Probablemente no debe aplicar la estricta justicia, sino “la justicia atemperada por la misericordia”:²⁵ aquella justicia ecua que tiene en cuenta a todas las personas envueltas en el caso y —podemos añadir con Polo— *que no desfuturiza su futuro*.²⁶ Pienso que el juez debe aplicar una justicia que atribuye más valor a la persona que a la letra de la ley, al logicismo jurídico o al título de derecho. Ello fundamentalmente implica priorizar en las decisiones jurídicas la coexistencia de la persona con los demás de forma armónica, libre y productiva, permitirle dar lo mejor de sí, y, sobre todo, ayudarle a darse a los demás y construir un futuro con los demás. Por ahí se comienza a asomar la esperanza, la esperanza de ser persona, de expresar lo que se es y de darse a los demás. Más que buscar aplicar la estricta letra de la ley, el juez debe ser un sembrador de esperanza en quienes juzga, para que cada uno dé lo mejor de sí a la sociedad: esto es, para que cada uno sea más y mejor persona. Pero hacer esto no es para nada fácil.

c) Los límites intrínsecos del derecho a la esperanza

Recuerdo que a finales del año 2025 el Presidente de la Corte Suprema de Colombia, el doctor Octavio Tejeiro, me invitó a hablar del derecho a la esperanza ante los magistrados colombianos. Después de mi presentación varios jueces mostraron interés en las distintas formas de aplicar este derecho en las decisiones judiciales y salieron a relucir ideas —por decirlo así— un poco o demasiado “originales”. So capa de la esperanza, de ayudar a la persona, no se puede pedir al estado que satisfaga todo interés, ni cabe dar a todos los concursantes el premio que esperan. El derecho a esperar no es el derecho a robar lo que se desea.

La justicia ecua debe seguir siendo ser justicia. Tal justicia es superior porque es misericorde, pero nunca es injusta con nadie; caso contrario, tampoco sería misericordiosa. La misericordia no puede pisotear los derechos de los demás. Por eso, junto a la máxima ciceroniana cabe añadir otra que diga: *summa misericordia, summa iniuria*. Poner valores personales (como la libertad, la misericordia y la esperanza) como fin del proceso judicial tiene sus bemoles.

Eso lo tuve que aclarar en una entrevista que nos hizo una radio local al Presidente de la Corte Suprema colombiana y a mi persona, momentos después de la conferencia que mencioné. Allí, tuve que explicar que

²³ Por ejemplo, se ha demostrado que quien han dedicado su vida a ocupaciones de baja complejidad y baja autonomía, a trabajos repetitivos con escasas oportunidades para la toma de decisiones y aprendizaje muestran mayor riesgo de demencia. Cf. Huang LY, Hu HY, Wang ZT, et al. *Association of Occupational Factors and Dementia or Cognitive Impairment: A Systematic Review and Meta-Analysis*, Journal of Alzheimer's disease, vol. 78,1 (2020): 217-227. doi:10.3233/JAD-200605.

²⁴ “La persona tiende a que cuenten con ella, a ser útil, a servir para algo. «Yo no cuento con usted porque es un inútil: lo mejor es que no se mueva, que no haga nada, que desaparezca de mi vista»: eso es la indiferencia. «No hay peor desprecio que no hacer aprecio» (...) Tanto los que han promovido un Gulag como quienes promovieron las reservas indias han ofendido gravemente la dignidad humana. Con todo, la indiferencia es un aniquilar consumado, una amputación a priori del amor.” (Leonardo Polo, *Quién es el hombre. Presente y futuro del hombre*”, en *Obras Completas de Leonardo Polo*, vol. X, Eunsa, Pamplona, 2016).

²⁵ *Iustitia dulcore misericordiae temperata* es la definición de equidad atribuida a san Cipriano por el Cardenal Ostiense, Enrico da Susa, en *Summa aurea* (Lyon 1537=Aalen 1962), L. V, *de dispensationibus*, fol. 289rb.

²⁶ Leonardo Polo utiliza la expresión “no desfuturización del futuro” como una de las descripciones más profundas y definitivas de la libertad trascendental y del acto de ser personal humano. Véase Leonardo Polo, “Antropología trascendental”, *supra* note 21.

el derecho a la esperanza no es directamente derecho a lo esperado, sino a no frustrar esperanzas y a que las autoridades las promuevan, en la medida de lo justo, razonable y posible. Dar esperanza es algo difícil y requiere de mucha reflexión e ingenio. Requiere de la genialidad del juez de crear los medios que no existen. Esto también es de Leonardo Polo: ningún medio preexiste al ser humano; es el genio humano quien crea los medios al destinar las cosas para algún fin.²⁷ Dar esperanza requiere mucho trabajo intelectual.

IV. Consecuencias de una visión esperanzadora en el proceso judicial

No pretendo, ni pienso que es posible realizar una lista exhaustiva de cómo el derecho a la esperanza puede reconfigurar el derecho procesal, penal y penitenciario. El genio humano siempre podrá descubrir nuevas formas de dar esperanza a los demás. Con todo, podríamos comenzar considerando cuatro maneras de *no frustrar esperanzas* y de *promoverlas* mediante las decisiones judiciales.

1. *Usar un lenguaje esperanzador.* Para no frustrar de antemano las esperanzas, hay que comenzar atendiendo al lenguaje de las sentencias. Convendría evitar frases que califican a alguien como “permanentemente incorregible”²⁸ o “irreparablemente corrupto, más allá de la rehabilitación, y por tanto no apto para reentrar en sociedad”.²⁹ Este lenguaje que ha sido escrito como condición para imponer las penas máximas en el derecho norteamericano, deja entrever que muchas de tales penas no tienen sentido: en realidad toda persona —por serlo— es capaz de reformarse, de ayudar a otros y de ser útil en la sociedad, aunque sus posibilidades sean bajas. Con frecuencia tales adjetivos pueden remplazarse fácilmente con otros menos tajantes, para expresar ideas semejantes. Así, cabe hablar del reo como alguien “de corrección sumamente difícil” o simplemente describir que “en el pasado ha incurrido en repetidos actos de corrupción”.

Además, la pluma del juez siempre puede dar una salida honesta a cualquier persona que tenga que juzgar. Por ejemplo, al poner la pena debida puede resaltar las circunstancias atenuantes que benefician al reo —obviamente si las hay— o manifestar lo difícil que la vida ha sido para el delincuente, y siempre puede asegurar que, pese a todo, se espera que algún día sea muy útil a su familia y a la sociedad. Usar un lenguaje más humano no implica cambiar el veredicto, sino tratar a la persona como lo que es: un sujeto que siempre puede dar más de sí.

Aquí cuentan mucho los gestos y las conversaciones informales con las partes. Un caso emblemático se dio en Dallas en el año 2019, cuando la juez Tammy Kemp sentenció a la expolicía Amber Guyger a diez años de prisión por homicidio de Botham Jean. Luego del veredicto ocurrieron dos abrazos. El primero fue del hermano de la víctima fallecida, Brandt Jean, quien pidió dos veces permiso a la corte para abrazar a la acusada, y con este gesto demostró que la perdonaba. Luego, la jueza también reconfortó a la expolicía, la abrazó y le regaló su biblia personal. Mientras la mayoría aplaudió ambos actos como un símbolo de humanidad y reconciliación, otros criticaron a la jueza por cruzar la línea ética al involucrar creencias religiosas y mostrar favoritismo hacia una criminal convicta. El gesto generó tal controversia, que la

²⁷ Para Polo, la capacidad de establecer la relación entre medio y fin es lo que define constitutivamente al ser humano; de hecho, “el hombre descubre medios porque tiene fines” (Leonardo Polo, “La esencia del hombre”, en *Obras Completas de Leonardo Polo*, vol. XXIII, Eunsa, Pamplona, 2016). En la naturaleza, las cosas no tienen un propósito instrumental hasta que la persona se los da: “Los fines son, propiamente, colocados o atribuidos a las cosas por el hombre. Las cosas, de suyo, no los tienen” (Leonardo Polo, “Estudios de filosofía moderna y contemporánea”, en *Obras Completas de Leonardo Polo*, vol. XXIII, Eunsa, Pamplona, 2015, p. 298).

²⁸ See *Jones v. Mississippi*, 593 U.S. ___ (2021) (“In Jones’s view, a sentencer who imposes a life-without-parole sentence must also either (i) make a separate factual finding of permanent incorrigibility, or (ii) at least provide an on-the-record sentencing explanation with an “implicit finding” of permanent incorrigibility”).

²⁹ See Brief for Respondent, *Davis v. Mississippi*, No. 17-1343 (U.S. June 13, 2018), p. 14 (“The court answered the question as to whether Davis was irreparably corrupt, beyond rehabilitation, and thus unfit to ever reenter society through parole. And it answered the question in the affirmative.”); *Sen v. State*, 301 P.3d 106 (Wyo. 2013), at 127 (distinguiendo “the juvenile offender whose crime reflects unfortunate yet transient immaturity and the rare juvenile offender whose crime reflects irreparable corruption [or permanent incorrigibility]”). Ambos casos citan el estándar de *Miller v. Alabama*, 567 U.S. 460 (2012).

organización *Freedom From Religion Foundation* presentó una queja formal por la mezcla de religión y justicia en el tribunal.³⁰

Ante tal acusación la juez se defendió explicando varios detalles del caso. Al ver el primer abrazo, la jueza se acercó a la acusada para decirle: “Ms. Guyger, Mr. Jean has forgiven you. Please, forgive yourself, so you can live a purposeful life.” La expolicía replicó: “Do you think my life can still have purpose?” La juez le aseguró que sí. Pero la mujer le respondió: “I don’t even have a Bible. Do you think that God Will forgive me?” Eso motivó a la jueza a entregarle su propia biblia y a darle un abrazo.³¹

2. Dedicar tiempo a pensar soluciones ingeniosas. Al sentenciar, un juez puede limitarse a aplicar la ley y decidir medio automáticamente lo que parece justo en cada caso. Sin embargo, todos sabemos por experiencia propia que los jueces tienen un gran margen de discreción en sus decisiones y que se puede leer la misma ley de diferentes formas. Las leyes siempre son postulados generales y los casos siempre tienen peculiaridades que cabe destacar o no. Por eso, la labor del juez no es la de ser simple “boca de la ley”, como antes se decía. El juez también debe esforzarse en presentar una solución al caso que no solo sea justa, sino que permita a las partes esperar un futuro mejor.

Las soluciones geniales rara vez nacen de la intuición esporádica del juez. Cuando los problemas llegan al juez, las partes ya han pensado mucho cómo resolver el problema y han fracasado. El juez al que recién le cae el caso está en la peor posición que las partes para decidir y ayudarles; primero tiene que enterarse de qué va el litigio y pensar mucho el asunto. Paradójicamente, esa distancia del caso —el no ser parte interesada, ni haber vivido el problema— a la postre viene a ser una ventaja, pues le da objetividad e imparcialidad para decidir. Si conjuga esa objetividad, con un buen sentido de lo justo, con su experiencia y reflexión, y sobre todo con el deseo de ayudar, podrá llegar a soluciones geniales que generen esperanza en las partes y a sociedad.

Ciertamente es difícil satisfacer a todas las partes del conflicto. Quizás es imposible en la mayoría de los casos. Sin embargo, el juez puede combinar la justicia con soluciones que permitan a todas las partes seguir trabajando en sus proyectos personales, sin frustrar totalmente sus esperanzas. Ello se ve en las buenas decisiones judiciales sobre proyectos empresariales. Recuérdese el caso de *Boomer v. Atlantic Cement Co.*,³² donde los vecinos interpusieron una acción por el polvo, humo y vibraciones que generaba una planta cementera con una operación de 45 millones de dólares en el lugar. La solución ordinaria hubiera sido una *injunction* que cerrara o detuviera la planta, dejando sin empleo a cientos de trabajadores en el pueblo. En cambio, el tribunal dispuso que la *injunction* quedaba vacada si la empresa pagaba daños permanentes. Los vecinos afectados recibieron una compensación sustancial (185,000 dólares) y la empresa preservó una operación económica importante para la comunidad.

Otro caso interesante es *Weinberger v. Romero-Barcelo*,³³ donde se alegó que la Marina de Estados Unidos violaba la *Clean Water Act* cuando realizaba los ejercicios militares en Puerto Rico. En vez de ordenar el cese inmediato de todas las operaciones, la Corte permitió al juez moldear el remedio para asegurar cumplimiento legal, incluida la obtención del permiso ambiental correspondiente. La Marina conservó la continuidad operativa y los demandantes obtuvieron supervisión y cumplimiento normativo.

3. Contar con las habilidades y el ingenio de las partes. Los jueces también deben tratar a los reos y partes como personas, no como simple objetos de estudio, ni como “asuntos” sobre los que se debe decidir. Por eso, el juez tiene un deber de diálogo sincero con los sujetos procesales, debe interesarse sobre las formas

³⁰ Mervosh, Sarah, and Nicholas Bogel-Burroughs. “Amber Guyger’s Judge Gave Her a Bible and a Hug. Did That Cross a Line?” The New York Times, October 4, 2019. <https://www.nytimes.com/2019/10/04/us/amber-guyger-judge-tammy-kemp-hug.html>.

³¹ News, NBC. “Judge On Controversial Guyger Hug: ‘We’re All Human.’” Video. YouTube, October 8, 2019. <https://www.youtube.com/watch?v=Bw7ps4BzL8U>.

³² *Boomer v. Atlantic Cement Co.*, 26 N.Y.2d 219, 257 N.E.2d 870 (1970), en <https://law.justia.com/cases/new-york/court-of-appeals/1970/26-n-y-2d-219-309-n-y-s-2d-312-257-n-e-2d-870.html>.

³³ *Weinberger v. Romero-Barcelo*, 456 U.S. 305 (1982), en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/456/305/>.

que tienen para resolver el conflicto y contrastar sus opiniones. En último término, las partes interesadas son las que mejor saben cómo les conviene resolver el asunto.

En países como Estados Unidos, Colombia y Panamá el fiscal puede negociar con el acusado un acuerdo sobre la pena, sobre el delito imputado, o sobre ambos. Como se sabe, este mecanismo permite al acusado aceptar total o parcialmente los cargos a cambio de ciertos beneficios, como la reducción de la pena o el cambio de calificación del delito. Pienso que aún cabe desarrollar más esta figura, a fin de posibilitar que cada quien dé lo mejor de sí. Por ejemplo, se le podría preguntar al sentenciado cómo puede servir más a la víctima y a la sociedad a la que ha dañado. Cada persona tiene sus habilidades y recursos propios, y su forma de ayudar a los demás. Los médicos pueden hacer mucho más en el hospital que en la cárcel, los electricistas más en la construcción que barriendo calles. Imponer la misma prisión, confinamiento domiciliario, multa o servicio comunal a todos los condenados es tirar por la borda lo mejor que cada persona puede aportar. Además, al preguntar al acusado como *desea* reparar, se logrará una cosa muy difícil de lograr: que quien cometió un delito quiera de corazón cambiar. Darle la iniciativa al acusado para que él sugiera cómo reparar ayuda a una reforma más profunda que el simple reclutamiento tras unas gruesas barras de hierro.

4. *No interrumpir el diálogo entre todos los sujetos procesales tras la sentencia.* Con frecuencia es importante fomentar el diálogo entre las partes y con el juez después de dictar sentencia, no solo para control su cumplimiento, sino con el objetivo de que todos den lo mejor de sí. Otra razón que justifica este diálogo es que el juez muchas veces no está en una posición adecuada para resolver en un solo acto todos los eventuales problemas que su decisión puede ocasionar. Tal diálogo se ha mostrado extremadamente fructífero en los casos de desalojos. En Sudáfrica, por ejemplo, las autoridades de la ciudad intentaron desalojar a un grupo de personas de escasos recursos que habitaban en edificios mal contruidos e inseguros para el vecindario. La decisión fue impugnada por los residentes, quienes sin casa pasarían inmediatamente a la indigencia. En vez de imponer el simple “desalojo” o “no desalojo”, la Corte Constitucional ordenó que las partes entraran en un “*meaningful engagement*”, en un diálogo serio y de buena fe.³⁴ El resultado fue un acuerdo: la ciudad no expulsaría a nadie inmediatamente, mejoraría edificios y proveería alojamiento temporal. De esta manera, la autoridad conservó su objetivo de seguridad urbana y los ocupantes recibieron trato humano.³⁵

Un caso extremadamente complicado se dio en *Sheff v. O'Neill* (1996), donde la Corte Suprema de Connecticut declaró inconstitucional la segregación racial y étnica en las escuelas de Hartford.³⁶ Este fallo dio lugar a décadas de batallas legales, mediación y un acuerdo de gran alcance que finalmente se formalizó en 2022. En lugar de recurrir al transporte escolar obligatorio, órdenes rígidas y medidas autoejecutables, la corte ordenó al estado implementar un “Plan Integral de Elección Escolar” centrado en la desegregación. La concreción de ese plan supuso una serie de audiencias en donde las partes llegaron a acuerdos sobre la creación y financiación *magnet schools*, sobre el “*Open Choice*” que incentivó a los distritos suburbanos a aceptar estudiantes de Hartford, sobre el aumento de la oferta de actividades extracurriculares para las minorías y sobre varios programas interdistritales. La solución permitió integración progresiva sin imponer una sola ingeniería judicial cerrada.

³⁴ Occupiers of 51 Olivia Road, Berea Township and 197 Main Street, Johannesburg v City of Johannesburg CCT 24/07 [2008] ZACC 1 (19 February 2008). See <https://www.hrlc.org.au/case-summaries/occupiers-of-51-olivia-road-berea-township-and-197-main-street-johannesburg-v-city-of-johannesburg-cct-2407-2008-zacc-1-19-february-2008/>.

³⁵ Casos similares se han verificado en otros países. Por ejemplo, en Colombia la Corte Constitucional declaró un “estado de cosas inconstitucional” por la situación de la población desplazada. Cf. Sentencia T-025/04, de 22 de enero de 2004, en https://www.brookings.edu/wp-content/uploads/2016/07/colombia_t-025_2004.pdf. En vez de dictar una orden aislada, abrió un seguimiento estructural con audiencias públicas, autos posteriores y participación de víctimas, gobierno y sociedad civil. La solución fue inteligente porque permitió ajustar remedios frente a un problema masivo y cambiante.

³⁶ *Sheff v. O'Neill*, 238 Conn. 1, 678 A.2d 1267 (1996), en <https://schoolstatefinance.org/resources/sheff-v-oneill-supreme-court-ruling-and-subsequent-stipulation-agreements>.

V. Conclusiones

Este estudio no pretende negar que el proceso tenga por fin tutelar los derechos de las personas, aplicar la ley, generar paz social, concretar lo que es justo en el caso concreto, o buscar la verdad jurídica relevante en el litigio. Todos estos son ciertamente fines del proceso, según lo dice la doctrina clásica. Lo que he intentado mostrar aquí es que hay un orden jerárquico entre estos fines. El proceso aplica la ley no porque la ley sea algo sagrado, sino por algo superior, como lo son la seguridad jurídica y los derechos de las personas. A la vez, no interesa asegurar el cumplimiento de cualquier norma (v.gr., la del régimen nazi) ni custodiar cualquier derecho (v.gr., el derecho a matar judíos en tal régimen), sino solo las normas y derechos que generen paz social, apunten al bien común y traten dignamente a la persona. Ello significa que todo proceso, norma, derecho y justicia son medios para tratar a la persona como fin en sí misma, a la que hay que servir ayudándole en sus honestos proyectos. Y en los fines humanos ha comenzado a asomarse la esperanza.

Luego hemos profundizado en qué consiste la protección propiamente de *la persona humana* (no de naturaleza humana, que es común a todos los individuos de la especie, sino a lo que es único y nativo de cada uno). Allí hemos descubierto, con Leonardo Polo, que la persona es fundamentalmente un ser coexistente con otros, libre y con futuro, un ser novedoso que irradia luz y es capaz de darse incesantemente a los demás. En esta dimensión, que es la más profunda del ser humano, se encuadra la esperanza. La esperanza es un abrirse del ser humano a un futuro que no está predeterminado por las fuerzas del universo, una posibilidad de manifestar la novedad que cada uno es y de darse libremente para ayudar a los demás. Al analizar la dimensión jurídica de la esperanza vimos que propiamente no había un derecho a recibir lo esperado (v.gr., un premio, ascenso o descuento), sino que *el derecho a la esperanza consistía en no frustrar injustificadamente las esperanzas y en una cierta promoción de los proyectos humanos buenos*.³⁷

Finalmente hemos descendido el discurso abstracto de la persona humana y de la esperanza al terreno procesal. Sin ánimos exhaustivos, modestamente hemos expuesto cuatro consecuencias de esta visión en el proceso: (i) es importante que los jueces usen un lenguaje esperanzador, tanto escrito, como verbal y gestual; (ii) el juez debe dedicar tiempo suficiente para pensar y repensar soluciones ingeniosas que levanten esperanzas; (iii) conviene contar con el ingenio de las partes para atinar con las mejores soluciones; y, (iv) con frecuencia viene bien mantener un diálogo abierto con las partes después de la sentencia.

Pero como la esperanza es algo sumamente complicado y profundamente personal, algo que se ancla en la genialidad de cada persona, tiene que ser juez quien descubra cómo abrir caminos de esperanza a su alrededor. Así pues, aquí concluye mi estudio y comienza el de los jueces. Dios quiera que todos aprendamos a ser sembradores de esperanza.

³⁷ Para un análisis completo de este derecho, véase Riofrio, "The Right To Hope: A New Perspective Of The Right To Have Expectations, Opportunities And Plans", *supra* nota 12.